



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	19/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar Resuelve Solicitud
05376311200120170019000	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	19/01/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120180021300	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	19/01/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210039300	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	19/01/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210026700	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	19/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada Demanda Por Parte De Colpensiones - Inadmite Contestación Codemandada - Reconoce Personería - No Accede Petición Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f7019e9-73b0-42eb-a1da-3007c9dc604b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 7 De Jueves, 20 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210038400	Ordinario	Jose Agustin Rios Giraldo	Transportes Unidos La Ceja S.A.	19/01/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210041600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Administradora Cárdenas Martinez S.A.S	Alianza Fiduciaria S.A Fideicomiso Jardines Del Tambo Y Otros	19/01/2022	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120210041700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Eugenia Restrepo Restrepo	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomiso Jardines Del Tambo Y Otros	19/01/2022	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	19/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120210042000	Procesos Verbales	Andrés Felipe Vélez Chacón Y Otros	Juan Esteban Suaza Ramírez	19/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f7019e9-73b0-42eb-a1da-3007c9dc604b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00190 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 14 de diciembre del año anterior, solicitó a este Despacho decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas, empero, su memorial no fue remitido de manera simultánea a los canales digitales del Curador Ad Litem y ejecutada.

En razón de lo anterior, se requiere a la misma profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda con la remisión de su petición a los canales digitales del Curador Ad Litem y ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287425801c40c8e3fb6675032761550e498427db6df3a3a5c9ea700e6477d0a**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00213 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 14 de diciembre del año anterior, solicitó a este Despacho decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas, empero, su memorial no fue remitido de manera simultánea a los canales digitales del Curador Ad Litem y ejecutada, así como tampoco informó quien se encargará de la cancelación de los honorarios de la secuestre actuante este trámite.

En razón de lo anterior, se requiere a la misma profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda con la remisión de su petición a los canales digitales del Curador Ad Litem y ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

De igual manera, informará la procuradora judicial del ejecutante, quien asumirá el pago de los honorarios de la secuestre actuante en este proceso, a través de memorial que debe ser remitido igualmente a la pasiva de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65beeb7675f7514924abd56c0983a1f4f64c30441daa5a63fee59d1475cb97f4**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA OFICIAR - RESUELVE SOLICITUD

En respuesta al oficio N° 701 del 22 de noviembre del año anterior, la Cámara de Comercio de Medellín, ha precisado que inscribió la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "EVENTOS VIÑEDOS DEL PALMAR S.A.S.", ordenado mediante oficio N° 541 del 8 de noviembre del corriente año.

Por tal motivo, se dispone librar el despacho comisorio ordenado mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita el secuestro de las acreencias que se perciben por concepto de ventas electrónicas Redeban-Visa-Débito, solicitando para tal efecto el nombramiento de secuestre.

Previo a resolver lo pertinente, deberá el memorialista especificar la medida cautelar solicitada en los términos de los arts. 593 o 595 del C.G.P., igualmente informará número de cuenta y entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 007, el cual se fija virtualmente el día 20 de Enero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4770c7c58e5e2df1ef8546c407f6d7755eb5b5ed9cf7b957c91287494e61045a**
Documento generado en 19/01/2022 12:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONEL RUEDA ARENAS
DEMANDADO	FLOR MARLENY VILLA CASTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00267 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES - INADMITE CONTESTACIÓN CODEMANDADA - RECONOCE PERSONERÍA - NO ACCEDE PETICIÓN DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, cumplida por la parte demandada la carga procesal impuesta en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, integrado como se encuentra el contradictorio y una vez revisadas las respuestas a la demanda, se advierte por esta funcionaria judicial que, la respuesta emitida por COLPENSIONES se ajusta a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se da por contestada la demanda por parte de dicha AFP.

En lo que concierne a la respuesta emitida por la Sra. FLOR MARLENY VILLA CASTRO, la misma debe ser inadmitida, al no ajustarse al requisito señalado en el numeral 5º de la norma que acaba de mencionarse. En consecuencia, procederá el apoderado judicial de dicha codemandada a clarificar las peticiones contenidas en las denominadas pruebas de oficio, toda vez que la primera es totalmente incomprensible y la segunda no hace referencia a un sujeto en particular.

El anterior requisito deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un nuevo escrito integrado de la contestación en formato PDF, **y simultáneamente remitirse, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3º Dec 806 de 2020)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la C.C. 71.773.014 y la T.P. 111.312 del C. S. de la J. para representar los intereses

de la Sra. FLOR MARLENY VILLA CASTRO, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrió al expediente.

Finalmente, en lo que concierne a la petición del apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 14 de enero de la corriente anualidad, tendiente a que no se valide a la respuesta a la demanda radicada por el apoderado de la Sra. FLOR MARLENY VILLA CASTRO el día 25 de noviembre del año anterior, en tanto con fecha anterior (24 de noviembre de 2021) ya había radicado un escrito de contestación; no accede esta dependencia judicial a dicha petición, pues advirtiendo este Despacho que en efecto se habían presentado por el procurador judicial de la codemandada dos escritos de respuesta a la demanda y que los mismos no se habían remitido de manera simultánea a todos los sujetos procesales, se le requirió por auto anterior para que aclarase tal situación y cumpliera con la carga procesal que le correspondía, y en acatamiento de ello fue informado por el mismo que el escrito que pretendía hacer valer como contestación era precisamente el radicado el 25 de noviembre, mismo que valga decir estaba dentro del término de traslado de la demanda y sustancialmente es similar al anterior.

En tal razón, la respuesta a la demanda por parte de FLOR MARLENY VILLA CASTRO estudiada por este Despacho y frente a la cual se están exigiendo requisitos corresponde a la radicada el 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **20 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e3b493f11a901465ab265ca17839408ef8ce8ad76a6d66ac2acbb4d1ebc43**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ
EJECUTADO	MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00334 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

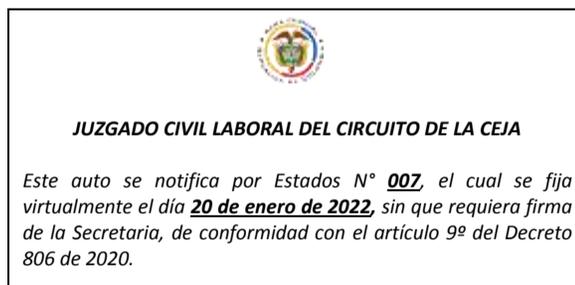
Para los fines que estime pertinentes, se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios de embargo por parte de los bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. La primera de las entidades indica que la medida no fue registrada, en tanto los ejecutados no presentan vínculos comerciales con esa entidad. BANCOLOMBIA, por su parte, manifiesta que la medida fue registrada en cuentas de ahorro de los ejecutados, mismas que se encuentra bajo límites de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen dicho monto serán consignados a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

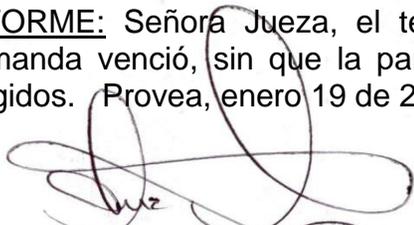
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4013aa9d580960b6590e3a29c2f3053de7f50952be151042beb1e4698f81e00**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, enero 19 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO
Demandado	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00384 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LABORAL instaurada por el señor JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Enero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3824eb54f7a7b754188dc2fec521d20d5ccc36c3a40f9ffa8e8bc355e39045ae**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN JAVIER GARCÍA
DEMANDADO	CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00393 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 14 de diciembre del año anterior, remitido a la dirección electrónica de CONSTRUIMOS E.A. S.A.S., con copia simultánea al correo de este Despacho, procedió a efectuar la notificación personal del representante legal de la mencionada sociedad, a través de la remisión de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, empero, no allegó al expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación.

En razón de lo anterior, al tenor de lo normado por inc 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, en armonía con la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la demanda, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc13d645efb1c20570a6cb818b0b5afcf49011af922ecbc42a2c411f371dcea**
Documento generado en 19/01/2022 12:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA CÁRDENAS MARTINEZ S.A.S.
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00416 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretende la sociedad demandante la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el bien inmueble identificado con los FMI Nro. 017-50227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año en que fue radicada la demanda, esto es 2021, conforme al valor del smlmv, ascendía a la suma de \$136.278.900; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme a los recibos de impuesto predial que se aportan con la demanda, el predio a usucapir cuenta con un avalúo catastral de \$77.847.544, de donde puede concluirse que este proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto) por cuantía y ubicación del bien inmueble objeto de pertenencia, a donde se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de pertenencia instaurada por ADMINISTRADORA CÁRDENAS MARTINEZ S.A.S. en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto), por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 007, el cual se fija virtualmente el día **20 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff310a32f9c95f8fe323446fb49df119b3ecef074c3af6c4940984634cb9402**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA EUGENIA RESTREPO RESTREPO
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00417 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. De acuerdo con el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

Ahora bien, en el presente asunto obra el avalúo catastral actualizado para el año 2021, de los bienes inmuebles objeto de usucapión, cuyos valores ascienden a la suma de \$80'643.958, para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-50180; y, \$7'169.908, para el bien inmueble identificado con folio inmobiliario N° 017-50193. Por lo tanto, el proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por

cuantía y ubicación de los bienes inmuebles, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de pertenencia instaurada por la señora MARIA EUGENIA RESTREPO RESTREPO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b2c3365afa3009431afb361c0c4f404ce13e4d4d1bfe954d9771620ea0776**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ANDRÉS FELIPE VELEZ CHACÓN y otros
Demandado	JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00420 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Allegará los correspondientes registros civiles de los demandantes ERICA MARIA CHACÓN LOPEZ, FABIAN ALBERTO VELEZ MEJIA, MARIANA VELEZ CHACÓN, NURY DEL SOCORRO LOPEZ DE CHACÓN, ELKIN FERNANDO CHACÓN LEÓN, MARTA LUZ MEJIA DE VELEZ, NELSON DE JESUS VELEZ CEBALLOS, que acrediten el parentesco con el co-demandante ANDRÉS FELIPE VELEZ CHACÓN.

2.- Teniendo en cuenta que los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 10°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 23° y 24° contienen varios supuestos facticos, deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.

3.- Deberá integrar en un solo escrito la demanda con su corrección

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO VALENCIA MARIN, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **007**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Enero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b892f7871af8571aea5f4ce3342ce0a4cffd25a992916c9706e18a682bde43**

Documento generado en 19/01/2022 12:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>